



Recurso nº 1295/2015 C. A. Galicia 178/2015

Resolución nº 143/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a M.L.P.E. en representación de la entidad mercantil SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, S.A. (ATENZIA en adelante), contra la Resolución de fecha 23 de noviembre de 2015 dictada por el Presidente de la Diputación de A Coruña en el procedimiento sobre el "*Servicio de teleasistencia domiciliaria de la Diputación de A Coruña*". el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 20 de febrero de 2015 se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas para la contratación de los Servicios de Teleasistencia domiciliaria destinado a municipios de menos de 50.000 habitantes de la provincia de A Coruña, por un plazo de un año, con un presupuesto máximo de 394.245,00 euros, IVA incluido. El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial de la provincia el día 25 de febrero de 2015. Asimismo se publicó en el Perfil de contratante de la Diputación el mismo día 25 de febrero de 2015.

Segundo. Tras la tramitación oportuna, el día 13 de mayo de 2015 la Mesa de Contratación elabora un informe resumen de puntuaciones del cual resulta un empate en la mayor puntuación entre los licitadores EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A. y SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, S.A., por lo que la Mesa de Contratación acuerda solicitar a ambos licitadores la documentación prevista en la cláusula 14.3 del PCAP en la que se contienen los criterios de desempate.

Tercero. Con fecha 14 de mayo de 2015 el Servicio de Contratación requiere a ambos licitadores empatados con el fin de que se acredite el número de trabajadores

minusválidos que forman parte de la plantilla de la empresa acompañando documentación justificativa.

Cuarto. Con fecha 1 de junio de 2015 se presenta anuncio de recurso especial en materia de contratación por parte de ATENZIA. Asimismo, el recurso se interpone el día 1 de junio de 2015 contra la valoración de las ofertas realizada por la Mesa de Contratación. Con fecha 29 de junio de 2015 el TCARC dicta Resolución estimando el recurso especial en materia de contratación y acordando la retroacción de actuaciones con el fin de valorar de nuevo la oferta económica sin tener en cuenta el IVA.

Quinto. Mediante Resolución de la Presidencia de la Diputación de La Coruña se dispuso la ejecución de la anterior Resolución del TACRC en sus propios términos y en consecuencia se anuló la valoración realizada y se dejaron sin efecto las actuaciones posteriores a dicha valoración.

Sexto. Con fecha 27 de julio de 2015 EULEN presentó en el Registro General un escrito en el que solicitaba la revisión de las puntuaciones otorgadas por el comité de expertos en lo relativo a los medios personales que se adscribirán al servicio en función del número de terminales instalados (criterio 1.3 del Pliego de Condiciones). No obstante, dichas alegaciones no fueron puestas en conocimiento de la Mesa de Contratación en la sesión celebrada el día 5 de agosto de 2015. En dicha sesión, teniendo en cuenta que tras la nueva valoración de las ofertas económicas sin tener en cuenta el IVA, la oferta con mayor puntuación era la de ATENZIA con 81,28 puntos, la Mesa de Contratación acordó proponer como adjudicatario del contrato a ATENZIA.

Séptimo. Con fecha 7 de agosto de 2015 se requirió a ATENZIA la presentación de la documentación prevista en el pliego a que se refiere el artículo 151.2 TRLCSP. Dicha documentación fue presentada con fecha 28 de agosto de 2015.

Octavo. Con fecha 12 de agosto de 2015 se celebró sesión de la Mesa de Contratación donde se tomó conocimiento del escrito de EULEN solicitando la revisión de la valoración, escrito presentado con fecha 27 de julio de 2015, por lo que se acordó remitir las alegaciones al comité de expertos para que se emitiera informe al respecto.

Noveno. Con fecha 21 de octubre de 2015 se reúne la Mesa de Contratación se analiza el informe del comité de expertos de fecha 16 de octubre de 2015 del cual resulta una nueva valoración por lo que se procede a dar trámite de audiencia a ATENZIA.

Décimo. A la vista de las actuaciones la Mesa de Contratación por unanimidad acuerda en sesión de fecha 4 de noviembre, modificar las puntuaciones otorgadas a las empresas licitadoras en la adjudicación del contrato. Mediante Resolución de la Presidencia de fecha 23 de noviembre de 2015 se acuerda dejar sin efecto la Resolución de la Presidencia de fecha 7 de agosto de 2015 por la que se requirió a la entidad ATENZIA la presentación de la documentación prevista en el PCAP dado que ya no es la oferta más ventajosa y se acuerda requerir a EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS como oferta económicamente más ventajosa para que de conformidad con lo establecido en el artículo 151.2 TRLCSP presente la documentación que se indica.

Décimo primero. Contra la anterior Resolución, notificada a ATENZIA el día 30 de noviembre de 2015, se anuncia recurso especial en materia de contratación el día 11 de diciembre de 2015 y se interpone el mismo el día 18 de diciembre de 2015.

Décimo segundo. Consta Informe del órgano de contratación de fecha 29 de diciembre de 2015.

Décimo tercero. Con fecha 28 de diciembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, trámite evacuado por EULEN con fecha 30 de diciembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 7 de noviembre de 2013.

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP y el mismo consta debidamente anunciado.

Cuarto. El recurso especial en materia de contratación se interpone contra la Resolución de fecha 23 de noviembre de 2015 dictada por el Presidente de la Diputación de A Coruña que resuelve dejar sin efecto la Resolución de la Presidencia de fecha 7 de agosto de 2015 por la que se requirió a la entidad ATENZIA la presentación de la documentación prevista en el PCAP, y dado que ya no es la oferta más ventajosa se acuerda requerir a EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS como oferta económicamente más ventajosa para que de conformidad con lo establecido en el artículo 151.2 TRLCSP presente la documentación que se indica.

Aunque el acto objeto de impugnación por parte de la recurrente, debe considerarse como un mero acto de trámite puesto que no pone fin al procedimiento de adjudicación, no cabe dudar de que, por su contenido, decide sobre el sentido de ésta. Entendido en estos términos resulta evidente que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.2, letra b) TRLCSP que, al tratar de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación establece que serán recurribles *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación...”*.

Sentado esto, y entrando en el análisis del fondo de la cuestión planteada, el Tribunal considera que el presente recurso debe prosperar. Y ello porque las actuaciones a que se contrae la impugnación traen causa de la resolución de este Tribunal número 607/2015, dictada en sesión de 29 de junio del dicho año, por la que resuelve el recurso 547/2015, estimando el recurso especial en materia de contratación y acordando la retroacción de actuaciones con el fin de valorar de nuevo la oferta económica sin tener en cuenta el IVA, sin hacer pronunciamiento sobre ninguna otra cuestión relacionada con el procedimiento de adjudicación. Como consecuencia de ello, debe entenderse que la tal resolución sólo permitía la revisión de la valoración en cuanto al precio, debiendo permanecer el resto de sus términos invariables. En el caso de que EULEN, como adjudicataria, no esté de

acuerdo con la valoración de los restantes criterios siempre podrá recurrir ante este Tribunal frente a la adjudicación que en su día se acuerde, si ésta no se hiciera a su favor.

La presentación ante el propio órgano de contratación por parte de EULEN de un escrito denominado de alegaciones, solicitando la revocación del trámite de valoración debió calificarse por éste como un nuevo recurso especial en materia de contratación y haber dado traslado del mismo a este Tribunal para su tramitación y resolución.

Al no haberlo hecho así, y, por el contrario, haberlo resuelto directamente el órgano de contratación mediante la resolución que ahora se impugna, ésta ha incidido en nulidad de pleno derecho de conformidad con el artículo 32, letra a) del TRLCSP en relación con el 62 .1, e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con el cual son nulos de pleno derecho los actos *“dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido...”*.

En consecuencia, este Tribunal debe apreciar la nulidad del mencionado acto y, en consecuencia, estimar el recurso, ordenando la reposición de los actos al momento procedimental en que se hallaban inmediatamente antes de anularse el requerimiento formulado a ATENZIA para la presentación de la documentación complementaria a que se refiere el artículo 151.2 TRLCSP y la prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a fin de que desde ese momento se continúe el procedimiento por sus trámites hasta concluirlo en la forma que proceda.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.^a M.L.P.E. en representación de la entidad mercantil SERVICIOS DE TELEASISTENCIA S.A. contra la Resolución de fecha 23 de noviembre de 2015 dictada por el Presidente de la Diputación de A Coruña que resuelve dejar sin efecto la Resolución de la Presidencia de fecha 7 de agosto de 2015 por la que se requirió a la entidad ATENZIA la presentación de la documentación prevista el artículo 151.2 TRLCSP y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, reponiendo las actuaciones al momento procedimental inmediatamente anterior según los términos que

se desprenden de esta resolución y continuar el procedimiento por sus trámites hasta su conclusión.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.